

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 9267 de 31 de julio de 2020

Ref. Expediente N° NC2020/0002625

Señores

JUBILANT GENERICS LIMITED (FORMERLY A DIVISION OF JUBILANT LIFE SCIENCES LIMITED)

Como resultado del examen de forma realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Nuevas Creaciones encuentra que la solicitud no cumple con la totalidad de los requisitos de forma, por lo tanto, se le requiere lo siguiente:

1. Petitorio

Revisada la solicitud, se evidencian inconsistencias en los datos consignados en el petitorio, de conformidad con el literal b) artículo 27 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en concreto en cuanto al nombre o razón social de la empresa que figura como solicitante. Tanto en la publicación internacional como en los documentos del PCT que se han allegado dentro de la solicitud, el solicitante es JUBILANT GENERICS LIMITED, mientras que el nombre del solicitante que aparece en el petitorio en fase nacional, tal como se puede evidenciar, es JUBILANT GENERICS LIMITED (FORMERLY A DIVISION OF JUBILANT LIFE SCIENCES LIMITED).

Se requiere realizar las correcciones necesarias para que el nombre de la empresa solicitante coincida con el que aparezca en la publicación internacional y los documentos de la solicitud. Lo anterior, a fin de que la solicitud en fase nacional se encuentre completamente adecuada a la solicitud internacional.

2. Análisis de prioridad

De conformidad con lo establecido por el literal h) del artículo 27 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y con ocasión del examen de forma de la solicitud en fase nacional, se evidencia que no se invocó prioridad en fase nacional, mientras que en fase internacional sí se invoca una prioridad, tal como se puede evidenciar a partir de la información que reposa en la página de la publicación internacional No. WO/2020/070731.

Por tanto, se requiere aclarar si la solicitud invoca la prioridad que aparece en la página de la publicación y, de ser el caso, preferiblemente se hagan las modificaciones necesarias y se incluya dicha prioridad dentro de la información de la solicitud en fase nacional.

3. Poder

Revisados los documentos de la solicitud, se evidencia que el documento de poder fue otorgado por JUBILANT GENERICS LIMITED (FORMERLY A DIVISION OF JUBILANT LIFE SCIENCES LIMITED). Teniendo en cuenta que dicho nombre no coincide con el nombre del solicitante que aparece en la publicación internacional y en el presente documento se está requiriendo para que modifique al solicitante, también deberá allegar



Oficio N° **9267** de **31 de julio de 2020**

Ref. Expediente N° NC2020/0002625

el poder debidamente conferido por JUBILANT GENERICS LIMITED al abogado que se menciona como apoderado en la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 26 de la Decisión 486.

Se le advierte que, de modificar las reivindicaciones más allá de lo que le ha sido requerido por este Oficio, deberá cancelar la tasa correspondiente por modificaciones hechas al capítulo reivindicatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2.2.8. del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Si no se hace el pago correspondiente a esta tasa, el examen de patentabilidad dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se realizará únicamente sobre las reivindicaciones presentadas originalmente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.



Edna Marcela Ramirez Orozco
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

